

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00587 - 2007

**Fecha de la Resolución:** 29 de Agosto del 2007  
**Expediente:** 00-006630-0166-LA  
**Redactado por:** Zarella María Villanueva Monge  
**Clase de Asunto:** Proceso ordinario laboral  
**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Anualidad, Empleado público, Trabajador docente

**Subtemas (restringidores):** Profesor que labora para el Ministerio de Educación y la UNED, Deber de reconocer antigüedad acumulada en el sector público

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

**“IV.- EL DERECHO A LAS ANUALIDADES:** La Ley de Salarios de la Administración Pública, Nº 2166, del 9 de octubre de 1957, se dictó con el definido objetivo de uniformar la materia salarial, en el denominado Sector Público. En su artículo 4, se estableció una escala de sueldos, a la cual deben ajustarse las distintas categorías y es de aplicación para todo ese Sector. En el artículo 5, se determinó el derecho de los servidores (as) públicos, de disfrutar de un aumento anual, hasta un total de treinta, de conformidad con la escala de sueldos, fijada en el numeral anterior. Por la Ley Nº 6835, del 22 de diciembre de 1982, se le adicionó un inciso d), al artículo 12, para establecer que a todos los servidores (as) del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocería, para efectos de los aumentos anuales previstos en el artículo 5 indicado, el tiempo de servicio prestado en otras entidades de dicho Sector Público; indicándose expresamente que, esa disposición, no tenía carácter retroactivo. Esta norma, se ha dicho reiteradamente, puso en práctica la teoría del Estado como “patrono único”, para corregir la situación de aquellos servidores (as) que se trasladaban a laborar a una entidad diferente, pero dentro del mismo Sector, sin que se les reconociera el tiempo servido con anterioridad, en detrimento de los beneficios derivados de la antigüedad en el servicio, para un mismo empleador. (Al respecto, pueden consultarse, entre las más recientes, las sentencias, números 725, de las 9:40 horas del 5 de diciembre del 2001 y 392, de las 10:40 horas del 7 de agosto del 2002). El fin perseguido por la normativa, al establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo que redundaría en beneficio de la Administración. Sobre el tema, Cabanellas ha explicado: “El origen de los premios por antigüedad se encuentra probablemente en el beneficio que la Administración Pública otorga a los funcionarios que de ella dependen, para recompensarles la permanencia y constancia en el trabajo; se establece así un incremento en la retribución por ciertos lapsos transcurridos, bien en la misma categoría, bien en el mismo cuerpo, bien al servicio del Estado, acumulando las tareas desempeñadas en otras dependencias públicas”. (CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo, Volumen II, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, p. 522). La Sala Constitucional, al analizar sobre la legitimidad del tope de treinta años establecido, explicó el sentido de este plus salarial. En la sentencia número 1309, de las 16:36 horas del 23 de febrero de 1999, señaló que “El pago de anualidades no es un pago por el trabajo realizado, sino una retribución que tiene su origen en la capacitación en el trabajo. La justificación de que exista un límite legal al pago de anualidades, se relaciona con que la curva de aprendizaje también tiene un límite.” En el caso concreto, está claro que la Universidad demandada se ha negado a reconocerle al accionante todo el tiempo servido en la Administración Pública, por estimar que al reconocérsele y pagársele la antigüedad en el Ministerio de Educación Pública, se incurriría en un doble pago. Si se analiza la normativa aplicable se desprende que no se hace la distinción argumentada por la parte demandada; sea, la norma no indica que cuando una persona labore legítimamente en dos entidades públicas, en forma concomitante, sólo una de ellas deba cancelarle las anualidades. Tampoco puede entenderse en el sentido de que sólo regula los casos de sucesión de empleos dentro del mismo régimen público. El numeral que interesa indica: “d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo...” Se indica que debe reconocerse, a los efectos del pago de las anualidades, el tiempo de servicio prestados en otras entidades del Sector Público. La Universidad demandada, en atención a la labor que desarrolla el actor, debe reconocerle toda la antigüedad acumulada, no sólo durante el tiempo efectivamente servido para ella, sino que debe reconocerle el pago por toda la experiencia adquirida, según lo establece la norma. Está claro que se trata de entidades distintas con presupuestos definidos e independientes. No se está en el supuesto de un pago doble y la interpretación hecha por la representación de la accionada en ese sentido no se comparte; pues se estima que se refiere a un supuesto de hecho distinto al que ahora se conoce. Pago doble existiría si se computara, a los efectos de acumular la antigüedad, en forma separada, el tiempo servido concomitantemente en el Ministerio de Educación Pública y en la Universidad y ese es el sentido del Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, número 65- 97, del 29 de abril de 1997, al que durante el transcurso de la litis ha hecho referencia la representación de la parte demandada y cuya transcripción parcial hizo al contestar la demanda. Se trata del pago que debe hacer cada entidad conforme al salario percibido, en forma independiente por el actor, con base, también, en jornadas de trabajo debidamente diferenciadas; una, como servidor del Ministerio de Educación Pública; y, otra, de un cuarto a veces de medio tiempo, en la Universidad. Así, las anualidades que le paga el Estado tienen como

base la jornada y el salario al servicio del Ministerio de Educación Pública y las anualidades pagadas por la UNED tienen sustento en la jornada y salario correspondientes a ese otro vínculo laboral; y, en cada caso, se pagan conforme a la proporción del respectivo salario. Como bien lo apuntó el recurrente, ya esta Sala ha conocido asuntos de idénticas características al que ahora se conoce y resolvió en la forma en que aquí se hace, considerándose que no median razones para variar lo resuelto (En igual sentido veáanse los votos de esta Sala N°s 473-00 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2000 y 603-02 de las 8:40 horas del 6 de diciembre del 2002). Con base en lo anterior, se estima que lleva razón el apoderado del actor en cuanto reclama que su representado tiene derecho a que se le reconozca toda la antigüedad acumulada, debiendo desestimarse la excepción de prescripción, por cuanto reiteradamente esta Sala se ha pronunciado en cuanto a que el derecho a que se reconozcan anualidades no prescribe mientras se mantenga la relación laboral. Situación distinta se presenta una vez concluida la relación laboral. En ese mismo sentido entre otras, en sus sentencias N°s. 227, de las 9:50 horas, del 31 de julio; 373 y 374, ambas del 20 de noviembre, todas de 1996; 378, de las 14:50 horas del 14 de abril del 2000 y 26-04 de las 9:40 horas del 23 de enero del 2004. En este último voto se dijo: *"El derecho a que se reconozcan anualidades no prescribe mientras se mantenga la relación laboral, ...Situación distinta se presenta una vez concluida la relación laboral, ...porque en ese caso, entra en juego el instituto de la prescripción..."* En lo tocante a las costas, se considera que en el caso concreto no tiene la parte actora por qué correr con el pago de esos gastos y la Universidad demandada se ha opuesto a conceder pretensiones que legítimamente le correspondían. En consecuencia, se estima que lo procedente es revocar el fallo del Tribunal y confirmar el dictado en la primera instancia, salvo en cuanto acogió la excepción de prescripción parcialmente, defensa que se desestima y resolvió sin especial condena en costas y, en su lugar ha de condenarse a la demandada a pagar dichos gastos; fijándose las personales en la suma prudencial de doscientos mil colones, por tratarse de un asunto de cuantía inestimable y siendo que la acción planteada lo fue para obtener prestaciones periódicas hacia el futuro (artículo 495 del Código de Trabajo)."

... Ver menos

**Otras Referencias:** Pronunciamento de la Procuraduría General de la República, número 65- 97, del 29 de abril de 1997.

**Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

## Texto de la Resolución

\*000066300166LA\*

**Exp: 00-006630-0166-LA**

**Res: 2007-000587**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ CORNEJO**, soltero, profesor, vecino de San José, contra **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**, representada por su rector Rodrigo Arias Camacho, administrador de empresas, vecino de Heredia. Figura como apoderado especial judicial del actor el licenciado Carlos Alvarado Sojo, abogado. Todos mayores y casados, con la excepción indicada.

### RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado dieciséis de octubre del dos mil, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada a reconocerle 14 anualidades por haber laborado para el sector público antes de ingresar con la accionada. Así como al pago de las diferencias salariales y ajustes que le correspondan en los montos de aguinaldos, reconocimientos, ajustes de salarios, cálculo que se deberá hacer con el salario total y no con el salario base, intereses y ambas costas del proceso.

2.- El representante de la universidad demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial presentado el doce de febrero del dos mil uno y opuso las excepciones de falta de derecho, descripción y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Silvia Elena Arce Meneses, por sentencia de las diez horas un minuto del nueve de abril del dos mil dos, **dispuso:** "Lo expuesto, normas legales aducidas y artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se declara parcialmente con lugar la demanda establecida por **MANUEL GONZÁLEZ CORNEJO** contra **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**, representada por su Rector con facultades de representante judicial Rodrigo Arias Camacho. Se acoge la excepción de prescripción, respecto del reclamo de diferencias salariales y otras dejadas de percibir por el tiempo servido para el accionado antes del quince de julio de 1988. Sin lugar la excepción de prescripción para el tiempo transcurrido a partir de agosto de 1988. Se condena a la accionada a pagar al demandante los aumentos anuales correspondientes a la antigüedad acumulada en el sector público, hasta agosto de 1988. El pago de las diferencias resultantes, con un tope de treinta aumentos anuales, deberá hacerse efectivo a partir del primero de agosto de 1988 y hacia el futuro. Además, deberá la accionada reajustar todos los extremos derivados del salario, tales como vacaciones, aguinaldos, reajustes salariales, etc, sobre los que tenga incidencia el incremento que derive de lo aquí ordenado, a partir de la data apuntada y hacia el futuro. También cubrirá la demandada los intereses devengados por los montos insolutos, a partir de la fecha en que se hubieren hecho exigibles, y hasta el efectivo pago. Se declara sin lugar la petición de que los aumentos anuales se cuantifiquen sobre la totalidad del salario y no sobre el salario base. Se acoge la excepción de falta de derecho, comprendida en la excepción genérica sine actione agit, respecto de lo denegado, y se rechaza respecto de los extremos estimados. Sin especial condenatoria en costas. De conformidad con la directriz tomada en sesión extraordinaria de Corte

Plena N° 19-2001 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de junio del año en curso, en su artículo XXVI, se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) (sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999".

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados María Enilda Alvarado Rodríguez, Lorena Esquivel Agüero y Guillermo Ballesterero Umaña, por sentencia de las ocho horas veinticinco minutos del veintiocho de setiembre del dos mil seis, **resolvió**: "En lo que es motivo de recurso, se revoca la sentencia apelada. La excepción de prescripción se declara sin lugar, pero se acoge la defensa de falta de derecho y, en consecuencia, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas". El Juez Ballesterero Umaña salvó el voto.

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data cuatro de diciembre del dos mil seis, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:** El actor manifestó en su demanda, que inició a laborar para la Universidad Estatal a Distancia en el año 1986, y para entonces, ya tenía 14 años de prestar servicios a favor de la Administración Pública en el Ministerio de Educación Pública, desde 1972 hasta 1986. Se le ha denegado el pago de los 14 años laborados para la Administración antes de empezar a laborar para la entidad accionada, pues únicamente le ha reconocido 12 anualidades y dos pasos en su salario mensual, trasgrediéndose la ley 6835. Solicitó se obligue a la Universidad Estatal a Distancia, a reconocerle 14 anualidades por haber laborado para el sector público antes de ingresar con la accionada. Reclamó el pago de las diferencias salariales correspondientes y los ajustes que correspondieran en los montos de aguinaldos, reconocimientos, pagos por ajuste de salarios, desde la fecha en que comenzó a laborar para la demandada y hasta su efectivo pago. Por otra parte, solicitó que el respectivo cálculo se hiciera con el salario total y no con el salario base. Sobre la eventual condenatoria reclamó los intereses legales y pidió que se impusiera, a la accionada, la obligación de pagar ambas costas (folios 1-5). La demanda fue contestada negativamente, argumentándose que acoger la pretensión de la accionante conllevaría un doble pago, improcedente e ilegal. Se opusieron las excepciones de falta de derecho, prescripción y la genérica de sine actione agit, solicitándose la denegatoria de las pretensiones planteadas (folios 81-86). La juzgadora de primera instancia acogió parcialmente la demanda, declarando el derecho del actor a que se le reconozca la antigüedad acumulada hasta agosto de 1988. Le concedió las diferencias reclamadas, a partir del 01 de agosto de 1988 y hacia futuro con tope de 30 años, declarando prescritas las anteriores. Le impuso la obligación de cancelar los intereses legales correspondientes. Concedió el reajuste de los extremos derivados del salario, correspondientes a vacaciones, aguinaldos, salarios y los que tengan incidencia; así como el pago de intereses legales a partir de su exigibilidad y hasta su efectivo pago. En cuanto al cálculo pretendido, con base en el salario total, denegó lo pedido y señaló que las anualidades se calculan con el salario base. Resolvió sin especial condenatoria en costas (ver folios 135-153). Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo de San José, sección Tercera, al estimar que el reconocimiento del tiempo servido en otras entidades, donde también se le reconocía, implicaba un doble pago, revocó lo resuelto y declaró sin lugar la demanda, manteniendo lo resuelto en cuanto a las costas (ver folios 185-191).

**II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** El apoderado especial judicial del actor acusa errónea aplicación de la ley 6835, al estimar el órgano de alzada que para conceder el reconocimiento de la antigüedad el servidor haya dejado de laborar para la primigenia entidad, contraviendo el artículo 12 inciso d) de la Ley de Salarios, adicionado a la ley citada. Solicita se revoque la sentencia impugnada, ordenado el pago de las diferencias salariales por la totalidad de los períodos laborados y que, en su lugar, se confirme la de primera instancia en lo concedido, pero imponiéndole a la demandada el pago de ambas costas (folios 206-208).

**III.- LOS HECHOS TENIDOS POR ACREDITADOS:** El actor ha laborado para el Ministerio de Educación Pública de 1972 a 1974; en 1975 siete meses; de 1976 a 1979; en 1980 nueve meses; en 1981 y 1982; en 1983 diez meses; de 1984 a 1990; en 1991 diez meses y de 1992 a 1999 y aún lo hacía a la fecha de presentación de la demanda (demanda y su contestación y documento folio 9). Para la Universidad Estatal a Distancia inició labores como funcionario a plazo fijo, del 1° de agosto al 5 de diciembre de 1986; del 1° de marzo al 8 de diciembre de 1987 y del 16 de febrero al 15 de julio de 1988. Fue nombrado en propiedad como profesor en la Escuela de Ciencias de la Educación, a partir del 1° de agosto de 1988 y continúa laborando hasta la fecha (demanda y su contestación; documento a folio 8). La demandada únicamente le reconoce, a los efectos del pago de las anualidades, el tiempo laborado en la Universidad, a partir de su nombramiento en propiedad (ver folio 8). El actor gestionó administrativamente para que se le reconociera todo el tiempo servido en otras entidades del sector público, pero su petición fue denegada por la oficina jurídica de la Universidad y comunicado por oficio N° O.R.H. 98- 299 por la Oficina de Recursos Humanos (folio 8).

**IV.- EI DERECHO A LAS ANUALIDADES:** La Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, del 9 de octubre de 1957, se dictó con el definido objetivo de uniformar la materia salarial, en el denominado Sector Público. En su artículo 4, se estableció una escala de sueldos, a la cual deben ajustarse las distintas categorías y es de aplicación para todo ese Sector. En el artículo 5, se determinó el derecho de los servidores (as) públicos, de disfrutar de un aumento anual, hasta un total de treinta, de conformidad con la escala de sueldos, fijada en el numeral anterior. Por la Ley N° 6835, del 22 de diciembre de 1982, se le adicionó un inciso d), al artículo 12, para establecer que a todos los servidores (as) del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocería, para efectos de los aumentos anuales previstos en el artículo 5 indicado, el tiempo de servicio prestado en otras entidades de dicho Sector Público; indicándose expresamente que, esa disposición, no tenía carácter retroactivo. Esta norma, se ha dicho reiteradamente, puso en práctica la teoría del Estado como "patrono único", para corregir la situación de aquellos servidores (as)

que se trasladaban a laborar a una entidad diferente, pero dentro del mismo Sector, sin que se les reconociera el tiempo servido con anterioridad, en detrimento de los beneficios derivados de la antigüedad en el servicio, para un mismo empleador. (Al respecto, pueden consultarse, entre las más recientes, las sentencias, números 725, de las 9:40 horas del 5 de diciembre del 2001 y 392, de las 10:40 horas del 7 de agosto del 2002). El fin perseguido por la normativa, al establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo que redundaría en beneficio de la Administración. Sobre el tema, Cabanellas ha explicado: "El origen de los premios por antigüedad se encuentra probablemente en el beneficio que la Administración Pública otorga a los funcionarios que de ella dependen, para recompensarles la permanencia y constancia en el trabajo; se establece así un incremento en la retribución por ciertos lapsos transcurridos, bien en la misma categoría, bien en el mismo cuerpo, bien al servicio del Estado, acumulando las tareas desempeñadas en otras dependencias públicas". (CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo, Volumen II, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, p. 522). La Sala Constitucional, al analizar sobre la legitimidad del tope de treinta años establecido, explicó el sentido de este plus salarial. En la sentencia número 1309, de las 16:36 horas del 23 de febrero de 1999, señaló que "El pago de anualidades no es un pago por el trabajo realizado, sino una retribución que tiene su origen en la capacitación en el trabajo. La justificación de que exista un límite legal al pago de anualidades, se relaciona con que la curva de aprendizaje también tiene un límite." En el caso concreto, está claro que la Universidad demandada se ha negado a reconocerle al accionante todo el tiempo servido en la Administración Pública, por estimar que al reconocérsele y pagársele la antigüedad en el Ministerio de Educación Pública, se incurriría en un doble pago. Si se analiza la normativa aplicable se desprende que no se hace la distinción argumentada por la parte demandada; sea, la norma no indica que cuando una persona labore legítimamente en dos entidades públicas, en forma concomitante, sólo una de ellas deba cancelarle las anualidades. Tampoco puede entenderse en el sentido de que sólo regula los casos de sucesión de empleos dentro del mismo régimen público. El numeral que interesa indica: "d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo..." Se indica que debe reconocerse, a los efectos del pago de las anualidades, el tiempo de servicio prestados en otras entidades del Sector Público. La Universidad demandada, en atención a la labor que desarrolla el actor, debe reconocerle toda la antigüedad acumulada, no sólo durante el tiempo efectivamente servido para ella, sino que debe reconocerle el pago por toda la experiencia adquirida, según lo establece la norma. Está claro que se trata de entidades distintas con presupuestos definidos e independientes. No se está en el supuesto de un pago doble y la interpretación hecha por la representación de la accionada en ese sentido no se comparte; pues se estima que se refiere a un supuesto de hecho distinto al que ahora se conoce. Pago doble existiría si se computara, a los efectos de acumular la antigüedad, en forma separada, el tiempo servido concomitantemente en el Ministerio de Educación Pública y en la Universidad y ese es el sentido del Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, número 65- 97, del 29 de abril de 1997, al que durante el transcurso de la litis ha hecho referencia la representación de la parte demandada y cuya transcripción parcial hizo al contestar la demanda. Se trata del pago que debe hacer cada entidad conforme al salario percibido, en forma independiente por el actor, con base, también, en jornadas de trabajo debidamente diferenciadas; una, como servidor del Ministerio de Educación Pública; y, otra, de un cuarto y a veces de medio tiempo, en la Universidad. Así, las anualidades que le paga el Estado tienen como base la jornada y el salario al servicio del Ministerio de Educación Pública y las anualidades pagadas por la UNED tienen sustento en la jornada y salario correspondientes a ese otro vínculo laboral; y, en cada caso, se pagan conforme a la proporción del respectivo salario. Como bien lo apuntó el recurrente, ya esta Sala ha conocido asuntos de idénticas características al que ahora se conoce y resolvió en la forma en que aquí se hace, considerándose que no median razones para variar lo resuelto (En igual sentido veáanse los votos de esta Sala N°s 473-00 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2000 y 603-02 de las 8:40 horas del 6 de diciembre del 2002). Con base en lo anterior, se estima que lleva razón el apoderado del actor en cuanto reclama que su representado tiene derecho a que se le reconozca toda la antigüedad acumulada, debiendo desestimarse la excepción de prescripción, por cuanto reiteradamente esta Sala se ha pronunciado en cuanto a que el derecho a que se reconozcan anualidades no prescribe mientras se mantenga la relación laboral. Situación distinta se presenta una vez concluida la relación laboral. En ese mismo sentido entre otras, en sus sentencias N°s. 227, de las 9:50 horas, del 31 de julio; 373 y 374, ambas del 20 de noviembre, todas de 1996; 378, de las 14:50 horas del 14 de abril del 2000 y 26-04 de las 9:40 horas del 23 de enero del 2004. En este último voto se dijo:

*"El derecho a que se reconozcan anualidades no prescribe mientras se mantenga la relación laboral, ...Situación distinta se presenta una vez concluida la relación laboral, ...porque en ese caso, entra en juego el instituto de la prescripción..."*

En lo tocante a las costas, se considera que en el caso concreto no tiene la parte actora por qué correr con el pago de esos gastos y la Universidad demandada se ha opuesto a conceder pretensiones que legítimamente le correspondían. En consecuencia, se estima que lo procedente es revocar el fallo del Tribunal y confirmar el dictado en la primera instancia, salvo en cuanto acogió la excepción de prescripción parcialmente, defensa que se desestima y resolvió sin especial condena en costas y, en su lugar ha de condenarse a la demandada a pagar dichos gastos; fijándose las personales en la suma prudencial de doscientos mil colones, por tratarse de un asunto de cuantía inestimable y siendo que la acción planteada lo fue para obtener prestaciones periódicas hacia el futuro (artículo 495 del Código de Trabajo).

#### **POR TANTO:**

Se revoca la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirma la dictada por el A-quo, salvo en cuanto acogió parcialmente la excepción de prescripción y la exoneración de costas, puntos que se revocan y en su lugar se deniega la prescripción y se le impone a la parte demandada el pago de esos gastos. Las personales se fijan en la suma de doscientos mil colones.

**Orlando Aguirre Gómez**

*Zarela María Villanueva Monge    Bernardo van der Laat Echeverría*

*Julia Varela Araya*

*Rolando Vega Robert*

**Res: 2007-000587**

Yaz-

2

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 13:44:00.**